



**PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO:2021-00005
DEUDORA: SANDRA CAROLINA MORA RUEDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el 20 de febrero de 2023 Renovar Financiera solicita hacer parte del proceso atendiendo que la deudora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA tiene dos obligaciones con la compañía; que en memorial del 21 de junio de 2023 la liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ allega aviso publicado en vanguardia y reitera las peticiones presentadas el 06 de diciembre de 2022 que consisten en: 1. Dar traslado a los acreedores del inventario de conformidad con el artículo 657 del Código General del proceso. 2. Fijar los honorarios definitivos de la liquidadora para que sean cancelados por la concursada SANDRA CAROLINA MORA RUEDA. 3. Una vez cancelados los honorarios definitivos, se dé por terminado el proceso, en el evento de no presentarse objeciones por parte de los acreedores y declarar que las obligaciones mutarán, en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos en el artículo 1527; y que, el 25 de agosto de 2023 la misma liquidadora ratifica las peticiones elevadas el 06 de diciembre de 2022 y 21 de junio de 2023. Sírvase Proveer.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el expediente, se le pone de presente a la liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ que las peticiones realizadas en data del 06 de diciembre de 2022 fueron resueltas en auto del 17 de enero de 2023, providencia en la cual se le recalcó a la liquidadora que no podía confundir la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación – numeral quinto del auto de fecha 26 de enero de 2021- con la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias - numeral cuarto del auto de fecha 26 de enero de 2021-.

En la misma providencia se dejó indicado que el aviso publicado en Vanguardia contenía datos incorrectos, por lo que no podía ser tenido en cuenta, y que, al no encontrarse debidamente notificados todos los acreedores, no era posible realizar el traslado de que trata el artículo 567 del C.G.P

En cuanto a la fijación de los honorarios definitivos, se señaló que se resolvería una vez cumplidas todas las obligaciones a cargo de la liquidadora.

De otra parte, respecto al aviso publicado en Vanguardia visto en el archivo No 64 del expediente allegado por correo electrónico el 21 de junio de 2023, a de decirse que contiene los datos correctos y que su publicación se realizó en un periódico de amplia circulación nacional convocando a los acreedores de la deudora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA, por lo que se tendrá en cuenta.

Ahora, en lo referente a la solicitud de correr traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados el 13 de septiembre de 2021, una vez más se NIEGA tal petición, por la misma causa de las anteriores negativas; es decir, por no encontrarse satisfecho lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de apertura de fecha 26 de enero de 2021, corregido por auto del 27 de abril de 2021 en cuanto al nombre de la liquidadora designada.

En la citada providencia de fecha 26 de enero de 2021 se dispuso:



CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora **SANDRA CAROLINA MORA RUEDA** incluidos en la relación definitiva de las acreencias, y al cónyuge o compañero permanente sobre la existencia de este proceso.

Al respecto se deja indicado, como ya se ha referido en varias providencias anteriores, que la liquidadora señora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ debe cumplir a cabalidad las cargas impuestas en el auto de fecha 26 de enero de 2021 por el cual se decretó la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA identificado con C.C. 37.753.625. que corresponden a las exigencias dispuestas en el artículo 564 del C.G.P, previo a realizar el traslado de que trata el artículo 567 del C.G.P.

En el caso puntual, nótese que la liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ allega correo de data 13 de septiembre de 2021¹ con copia a varias direcciones electrónicas para señalar que comunicó a los acreedores del inicio del proceso; sin embargo, en primer lugar, no obra constancia alguna que de cuenta que las direcciones electrónicas empleadas corresponden efectivamente a los acreedores; en segundo lugar, no allega constancia alguna de acuse de recibo, y en tercer lugar, no anexa copia del aviso remitido conforme al artículo 292 C.G.P

Posteriormente el 28 de noviembre de 2022² allega correo electrónico en el que pone de presente que nuevamente se le comunicó el inicio del proceso a los acreedores, anexando el respectivo mensaje datos en el que se observa la remisión a distintas cuentas de correo electrónico, evidenciando las mismas omisiones descritas en el párrafo anterior.

Se deja indicado que las constancias de notificación que pretende la liquidadora sean tenidas en cuenta, no cumplen los requisitos fijados en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P, no se evidencia aviso realizado que contenga los datos mínimos, no existe cotejo de envío ni constancia de entrega. La liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ olvida que:

- El CGP ordena que dicha notificación debe ser realizado por aviso, por lo que requiere la formalidad del artículo 292 del CGP.
- Se debe elaborar por parte del Liquidador un Aviso en los términos del citado artículo 292 que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- El aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que da apertura a la liquidación patrimonial.
- Debe ser remitido a través de servicio postal autorizado a la misma dirección que haya relacionado el deudor, y/o las conocidas por los registros públicos tal como el registro mercantil u otros.
- La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Cuando se conozca la dirección electrónica del acreedor que deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el liquidador por medio de

¹ Archivo No 52 expediente

² Archivo No 58 expediente



correo electrónico. Si se remite los avisos por vía electrónica, se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se deberá dejar constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo tanto, previo al traslado de que trata el artículo 567 del C.G.P respecto al inventario allegado, se insta al liquidador para que cumpla en el término de ley lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto de fecha 26 de enero de 2021. En consecuencia, REQUIÉRASE para que cumpla con el cargo encomendado en los términos de ley. (Art. 564 C.G.P.)

Finalmente, en cuanto a la solicitud de Renovar Financiera³ en cuanto a hacer parte del proceso atendiendo que la deudora SANDRA CAROLINA MORA RUEDA tiene dos obligaciones con la compañía, se despacha desfavorable, en tanto que, los documentos aportados -PAGARES- no son legibles en lo que corresponde a los diferentes endosos realizados, no pudiendo este estrado judicial verificar el interés real que le asiste a Renovar Financiera, ni la fecha a partir de la cual ostenta la calidad de supuesto acreedor – fecha de endosos-. Los documentos no son legibles y el interesado no explica tampoco, la cadena de endosos en el tiempo efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 131 del 27 de septiembre de 2023.

³ Archivo No 63 expediente